

**Jojutla de Juárez, Morelos, a diez
de noviembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S en Audiencia Pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del Toca Penal número **106/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por *el Fiscal* en contra de la Resolución *que niega librar Orden de Aprehensión*, dictada en fecha *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por la Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/385/2021** que se instruye en contra de ***** por el hecho delictivo de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 174 fracción I en relación con el 176 inciso A fracción I, V, VII, cometido en agravio de la *****.
Representada por ; y,

RESULTANDOS:

1. En audiencia pública del *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual de forma esencial concluyo:

“Los argumentos del fiscal consistentes en que se trata de un delito que está previsto por el numeral 19 Constitucional, es decir, a través de un medio violento por arma blanca y que además se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad; en el caso específico este juzgador ya tuvo conocimiento de los datos de investigación, al momento de resolver lo relativo al control de la legalidad de la detención del investigado; pero en el caso específico se tiene que destacar sobre el tema relativo a la necesidad de cautela, es decir, se debe advertir la necesidad de cautela para poder solicitar una orden de aprehensión; por lo tanto, no obstante tal circunstancia, de tratarse de un delito o acto violento previsto por el numeral 19 Constitucional, y que el mismo trae aparejada una pena de prisión; lo cierto es, que conforme al contenido esencial de la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza en el sentido de que “Para el dictado de una Orden de Aprehensión, en este sistema, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola Circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal se requiere necesariamente una serie de circunstancias que permitan determinar, que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa”, así este juzgador atendiendo a todo ello, no es posible girar en estos momentos una orden de aprehensión contra el investigado,

en razón de que los riesgos procesales no se surten hasta este momento, puesto que no hay un dato sólido en específico el cual se pueda traducir el hecho que de no girar la orden de aprehensión traería como consecuencia que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, va a violentar la investigación o va a atentar contra las personas que lo acusan”.

2.- Por escrito presentado en fecha *01 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno*, el *fiscal inconforme*, interpuso **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución *que niega girar Orden de Aprehensión*, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, en favor de *********, haciendo valer en su respectivo escrito, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal*; a quien se le hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el *Recurso de Apelacion* planteado, ello para facilitar el debate.

Por lo que una vez concedido el uso de la voz a la fiscal hizo valer sus argumentos jurídicos que consideraron convenientes

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de la interviniente y con ello declaró cerrado el debate.

4.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en su artículo 479, se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El *Recurso de Apelación* fue presentado oportunamente por el *fiscal*, en virtud de que la Resolución que niega girar la Orden de Aprehensión fue dictada el 29

veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para el interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo **94** del ordenamiento legal antes invocado.

En este tenor, se tiene que el aludido plazo comenzó a correr el día *30 de agosto de 2021 dos mil veintiuno* y feneció el *01 uno de septiembre del mismo año*; siendo así que es el propio *01 uno de septiembre* del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el *fiscal*, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Jojutla Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la *Resolución que niega girar Orden de Aprehensión* dictada en audiencia de fecha *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su fracción **III**, que establece, que es apelable "*La negativa o cancelación de Orden de Aprehensión*", lo que resulta aplicable al caso, y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto.

Por último, se advierte que *el fiscal* se encuentra

legitimado para interponer el presente *Recurso*, por tratarse de una resolución que “*Niega Girar la Orden de Aprehesión en contra del imputado*”, cuestión que le atañe combatir, en términos de lo previsto por el artículo 456¹ del Código Nacional Instrumental Penal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la *Resolución que niega girar Orden de Aprehesión* dictada en audiencia de fecha 29 *veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el hoy recurrente *fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar*

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Sobre todo al advertir, que en el presente caso, el recurrente es el *Fiscal*, por tanto, el estudio de la resolución materia de esta alzada, deberá ser *de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 antes indicado.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización:
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios*

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea

el hoy recurrente fiscal, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 106/2021-5; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa. Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, y respuesta a los motivos de *agravio* aducidos por el inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010.
Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/385/2021 y respecto del investigado ***** de cuyo contenido se logra desprender de manera esencial lo siguiente:

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito el Agente del Ministerio Público solicita al Juez de Control *librar la Orden de Aprehensión* en contra de ***** por su probable participación en el delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 174 fracción I en relación con el 176 inciso A fracciones I, V y VII, cometido en agravio de LA PERSONA MORAL *****. Representada por la C. *****; ello en razón de tratarse de un delito que la Ley sanciona con Pena Privativa de la Libertad, y no cuenta con Pena Alternativa de Prisión.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en audiencia el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó su resolución en donde procede a *No conceder la Orden de Aprehensión solicitada por el fiscal* en contra de *****.

Ello en virtud de considerar el Juez Especializado de Control en esencia: *““Los argumentos del fiscal consistentes en que se trata de un delito que está previsto por el numeral 19 Constitucional, es decir, a través de un medio violento por arma blanca y que además se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad; pero en el caso específico se*

tiene que destacar sobre el tema relativo a la necesidad de cautela, es decir, se debe advertir la necesidad de cautela para poder solicitar una orden de aprehensión; por lo tanto, no obstante tal circunstancia, de tratarse de un delito o acto violento previsto por el numeral 19 Constitucional, y que el mismo trae aparejada una pena de prisión; lo cierto es, que conforme al contenido esencial de la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza en el sentido de que “Para el dictado de una Orden de Aprehensión, en este sistema, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola Circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal se requiere necesariamente una serie de circunstancias que permitan determinar, que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa”, así este juzgador atendiendo a todo ello, no es posible girar en estos momentos una orden de aprehensión contra el investigado, en razón de que los riesgos procesales no se surten hasta este momento, puesto que no hay un dato sólido en específico el cual se pueda traducir el hecho que de no girar la orden de aprehensión traería como consecuencia que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, va a violentar la investigación o va a atentar contra las personas que lo acusan”.

De lo anteriormente expuesto, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante el desarrollo de las audiencias orales celebradas, por el Juez de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

La fiscalía por su parte, al interponer su *Recurso de Apelación*, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Que le causa agravio, la resolución dictada en fecha 29 de agosto de 2021, ante la negativa de dictar la orden de aprehensión en contra del imputado, aplicando inexactamente el artículo 16 constitucional, párrafo tercero, y 141 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se considera que esta Representación Social si cumplió para ello con los requisitos que para tal cometido se establecen.

Se cumple con los requisitos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra en armonía con el artículo 16 Constitucional, siendo el primero; la querrela interpuesta por *********, en calidad de apoderada legal de la persona moral ofendida; el segundo; el hecho que la ley señale como delito, de las exposiciones que realizó el fiscal en base a los datos de prueba con los que se cuenta, es claro, que se encuadra el tipo penal de la conducta desplegada por el activo, siendo el *Robo Calificado*, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II, en relación con el 176 inciso A fracciones I, V, VII, del Código Penal vigente; tercero; datos que establezcan que se ha cometido, de la declaración de *********, se desprende una conducta antijurídica como lo es, *Robo calificado*, puesto que narra circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo es desahogado por el acusado *********, del numerario de ********* pesos, sin su consentimiento, y con ánimo de dominio, y a través de la violencia moral utilizando un arma blanca, como lo es, una navaja, la cual puede generar heridas de todo tipo; cuarto; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, existe al respecto un señalamiento directo por parte de *********, en contra de *********, como la persona que el día *********, a las ********* horas, ingreso a la tienda comercial *********. ubicado en *********, Morelos, portando instrumento peligroso como lo es la navaja, logrando desahogarlo sin su autorización y con ánimo de dominio de la cantidad de *********, los que son propiedad de la tienda comercial *********

Por cuanto al requisito de la necesidad de cautela, y que el delito que se le impute merezca penal privativa de la libertad; es importante mencionar que por la forma en que acontece el hecho materia de la acusación, es evidente que fue de manera violenta utilizando la violencia moral y la utilización de arma o instrumento peligroso que puede causar lesiones de todo tipo, como medio comisivo para intimidar al pasivo y desahogarlo del numerario referido, así también es evidente que la víctima *********. representada legalmente por ********* y *********, y se encontró su identidad en riesgo al momento del hecho que vivenciaron en fecha *********, y para salvaguardar su integridad y/o no ser re victimizadas es procedente solicitar la orden de aprehensión en contra del investigado *********, resaltando que de manera objetiva la única medida cautelar que puede operar para el caso en concreto en contra del investigado, es *la prisión preventiva*, puesto que es la única

forma de garantizar su presencia del imputado en el procedimiento penal.

Asimismo el juzgador al resolver, dejó de observar el contenido de los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales refieren esencialmente los casos en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y los casos en que el juzgador podrá ordenar *la prisión preventiva* oficiosamente del imputado.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el ahora fiscal inconforme, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de *“No librar la orden de aprehensión solicitada”* dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración los datos de prueba existentes, determina que los mismos **resultan ser infundados**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En el caso en particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”*; luego entonces en

ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, y por cuanto hace a los agravios que fueron expuestos por el fiscal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el hoy apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que al dictar la resolución materia del recurso, se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierta que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que como antes se ha expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en la especie.

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, del contenido integral de los presentes autos, de donde se logra advertir, *que como de forma legal y eficaz lo vierte el juzgador al momento de resolver*, para poder Girar una Orden de Aprehensión, **resulta medular considerar primeramente si existe la necesidad cautela para ello**, es decir, que de no dictarse aquella orden de captura, existen elementos y datos objetivos razonables que permitan suponer sólidamente, que el imputado se va a sustraer de la acción de la justicia, el imputado va a atentar en contra de la investigación, o bien, el imputado va atentar en contra de las personas que deponen en su contra, *víctima y testigos*; es decir, que de no dictarse la Orden de Aprehensión puedan ocurrir los *Riesgos Procesales* que

marcan los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Por lo tanto, si en el caso sujeto a estudio, efectivamente logra colmarse, tal y como lo refiere el fiscal en su solicitud, y como se logra desprender de los presentes autos, se trata de un delito que efectivamente está previsto en el artículo 19 Constitucional, esto es un *delito* que fue perpetrado al parecer a través de *un medio o acto violento*, utilizando para su comisión un arma *******); y que además se trata también de un delito que se encuentra *sancionado con pena privativa de libertad*; pues, es el delito de *Robo Calificado* previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 174 fracción I en relación con el 176 inciso A fracciones I, V y VII; **Sin embargo**, es importante considerar, que en el caso en particular para tal cometido, de poder *Girar la Orden de Aprehensión* que fue solicitada por el fiscal **ello no resulta ser suficiente**; puesto que se debe destacar de manera medular, lo relativo a *La Necesidad de Cautela*, misma que para ello, debe quedar plenamente justificada en los presentes autos, en términos de lo que dispone precisamente el ordinal 141 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Es decir, que no basta entonces para poder dictar la Orden de Aprehensión, solicitada por el fiscal, que logre colmarse plenamente en los presentes autos, que nos encontramos frente a un delito que efectivamente está previsto en el artículo 19 Constitucional, esto es un *delito*

que fue perpetrado al parecer a través de *un medio o acto violento*, utilizando para su comisión un arma *****); y el hecho también de encontrarnos frente a *un delito* que se encuentra *sancionado con pena de prisión*; al tratarse precisamente del delito de *Robo Calificado* previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 174 fracción I en relación con el 176 inciso A fracciones I, V y VII. **Puesto que se insiste**, *La Necesidad de Cautela*, para ello, debe quedar plenamente justificada en los presentes autos, en términos de lo que dispone precisamente el ordinal 141 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Hipótesis que *como legal y eficazmente lo aduce el juzgador al resolver*, no se encuentra plenamente colmada. Esto es, que en los presentes autos, con su contenido esencial, no logra justificarse plenamente que de no dictarse la Orden de Aprehensión en contra de *****, existen elementos y datos objetivos razonables que permiten suponer sólidamente, que el imputado se va a sustraer de la acción de la justicia, el imputado va a atentar en contra de la buena marcha de la investigación, o bien, el imputado va a atentar en contra de las personas que deponen en su contra, *víctima y testigos*. Es decir, que de no dictarse la Orden de Aprehensión puedan ocurrir los *Riesgos Procesales* que marcan los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Lo anterior es así, sobre todo una vez de apoyarse y tomar en cuenta que *La Primera Sala* de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ya se pronunció en este sentido, aduciendo precisamente: “Que para el dictado de una Orden de Aprehensión, en este sistema de justicia, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el Proceso Penal, se requiere además, necesariamente una serie de circunstancias que permitan al juzgador determinar, que la ÚNICA forma de poder conducir al imputado al proceso, es mediante una *Orden de Aprehensión*, no así por una forma diversa”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala de la S.C.J.N.

Registro: 2021956

Materia: Penal

Localización: Libro 77. Tomo III. Página 2553

Fecha: Agosto de 2020

ORDEN DE APREHENSION, PARA SU EMISION SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA, CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los Juicios de Amparo Indirecto, sostuvieron un Criterio distinto consistente en: Determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *La Necesidad de Cautela*, para poder librar una *Orden de Aprehensión*, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el

delito por el cual el Fiscal solicita su libramiento, es de los que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa. Al respecto, debe indicarse que *para el dictado de una Orden de Aprehesión* en el nuevo Sistema de Justicia Penal, sin que medie citatorio, *La Necesidad de Cautela*, no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que merezca *Prisión Preventiva Oficiosa*, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el Proceso Penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la ÚNICA FORMA de conducir al imputado al proceso, es mediante *una Orden de Aprehesión*, no así por una forma diversa. En efecto, *la Orden de Aprehesión* a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al Proceso Penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la Representación Social, le comunique la imputación que existe en su contra, y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la Audiencia Inicial. En ese contexto, *la Orden de Aprehesión* presupone una carga para el Ministerio Público, que le obliga a justificar frente al Juez, *la Necesidad de Cautela* de la persona, ya sea porque: a) Existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la Justicia; b) Se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos y/o la comunidad, o bien; c) Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí, que *la Necesidad de Cautela*, no se justifica por el solo hecho que el delito investigado amerita *prisión preventiva oficiosa*, pues esa medida cautelar, no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

Jurisprudencia que resulta vinculante, ya que es emitida precisamente por *la Primera Sala* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *es una Jurisprudencia*; de la *Décima Época*; misma Jurisprudencia de la cual los que hoy

resuelven, no deben alejarse, y si en cambio deben aplicar la misma en sus términos al caso concreto.

Puesto que como se advierte, de su contenido esencial se destaca precisamente, el hecho de que la petición de la *Orden de Aprehensión*, implique un ilícito que esta tutelado en el artículo 19 Constitucional, esto no representa una circunstancia sólida para poder solventar por ello, plenamente el tema relativo a la *Necesidad de Cautela*; es decir, ya que son formas totalmente diferentes el hecho de que amerite prisión preventiva oficiosa, pero ello no da pauta para que en automático se pueda girar una *Orden de Aprehensión*, porque son Instituciones Jurídicas totalmente diferentes: - *La emisión de una Orden de Aprehensión* y - *El hecho de que la conducta punible cometida amerite prisión preventiva oficiosa*.

Por cuanto al tema relativo a que el delito cometido tiene pena de prisión, tal circunstancia como lo ha ponderado el máximo Tribunal en México en sus diversos criterios, no debe justificar la correspondiente *Orden de Aprehensión*, ya que el hacerlo así, con ello se estaría violentando con ello el *principio de presunción de inocencia*, en su vertiente de Trato Procesal.

A más, el hecho también de que el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previene precisamente *las ordenes de citación, comparecencia y aprehensión*, dispositivo legal que como se advierte, de forma general constituye "*las diversas formas de conducción*

*del imputado al proceso”; y cuya finalidad no es otra, sino lograr su presencia frente al órgano jurisdiccional para efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente. Y de donde se desprende una prelación en cuanto al orden de emisión de dichos actos de molestia, la cual desde luego se debe atender al momento procesal en que dicte, ello tomando en cuenta que dichos *mandamientos de Captura* encuentran diferencias en cuanto a *su nivel de afectación a la libertad personal*, aunque solo sea de forma transitoria, distinguiéndose precisamente en la manera de conducir al imputado al proceso, por lo que en ese sentido, como bien lo señalo el Juez Resolutor, primero se tendrá que agotar esa orden de prelación.*

No obsta a lo anterior, el hecho de que el fiscal apelante refiera en sus agravios, que en la causa penal se cumplieron todos los requisitos que para poder girar la Orden de Aprehensión establecen los artículos 16 y 19 Constitucionales y 141 del Código Nacional de Procedimientos penales vigente; sin embargo, se insiste contrario a ello, en los presentes autos, con su contenido esencial, no logra justificarse plenamente *La Necesidad de Cautela*, esto es, el hecho precisamente que de no dictarse la *Orden de Aprehensión* en contra de *********, existen elementos y datos objetivos razonables que permiten suponer sólidamente, que el imputado se va a sustraer de la acción de la justicia, el imputado va a atentar en contra de la buena marcha de la investigación, o bien, el imputado va a atentar en contra de las personas que deponen en su contra,

*víctima y testigos. Es decir, que de no dictarse la Orden de Aprehensión puedan ocurrir los Riesgos Procesales que marcan los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. Esto es, en el caso a estudio, no se aprecia legalmente justificada La Necesidad de Cautela, prevista por la fracción III, del artículo 141 antes indicado, para poder dictar en este momento La Orden de Aprehensión en contra de *****.*

Lo que como se aprecia, además se encontró plenamente apoyado con el contenido esencial de la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSION, PARA SU EMISION SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA, CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA. De aquí lo infundado de sus agravios expuestos al respecto.

Consecuentemente al haber resultado esencialmente *infundados los agravios*, la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, y que fue materia del *Recurso de Apelación*, **la misma debe confirmarse en sus términos.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se Confirma en sus términos, la resolución que fue materia de la presente impugnación, dictada en audiencia de *29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dentro de la causa penal JCJ/385/2021.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 63, queda legalmente notificado el: *Fiscal*, del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control Especializado del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala, ponente y quien presidió; **Magistrado FRANCISCO HURTADO**

Toca Penal: 106/2021-5-OP
Carpeta Administrativa JCJ/385/2021
Recurso: Apelación

DELGADO Integrante; Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA
SALGADO, Integrante.

EFL/MLVM/jvsm.